



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA LAVERDE TORRES
DEMANDADO	PAG INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S.
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00040 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido por este despacho el 20 de mayo de 2022 que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, luego de haber resuelto mediante auto de 09 de junio de 2022 la no procedibilidad del recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la ejecutada manifiesta como argumentos de su recurso, los siguientes:

- Que el despacho desconoce que el Decreto 806 de 2020, exige que en el memorial contentivo de la notificación se exprese el término de dos (2) días para que se entienda realizada la notificación y la expresión de iniciar el termino para su contestación en el tercer día, situación que el despacho desconoce y reitera que con solo su envío se entiende por notificado.
- Señala que el apoderado de la parte demandante en su escrito remisorio solo expreso que, *i)Notificación mandamiento de pago, ii) el profesional del derecho solo enunció la remisión virtual de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento ejecutivo, iii)enuncia que el acercamiento se debe hacer directamente al suscrito, es decir, al profesional de derecho y que por esto se debe entender agotada la notificación personal.*

En ningún aparte del memorial se indicó al demandado sobre la información del despacho sino solo su nombre, no indicó el requisito del Decreto 806 en cuanto al termino de dos (2) días ni mucho menos sobre que fecha iniciaba el término para contestar la demanda.

- Argumenta el apoderado que este despacho genera una carga procesal a un profesional del derecho argumentando que este no puede desconocer la publicidad de los correos electrónicos de los juzgados, pero desconoce que estos se remitieron a una persona jurídica que no ejerce actividades legales mínimas.

Señala que "(...) esta carga debía estar a cargo del demandante quien debía informar sobre el inicio de los términos al demandado era este y no el profesional al que se le otorgo poder hasta el 30 de julio de 2021. Está muy mal que el despacho y el profesional del derecho de la demandante desconozcan los requisitos de la notificación de la demanda, en pro de buscar un beneficio para la demandante, actuaciones que ponen en



tela de juicio al despacho frente a su imparcialidad, puesto que con dicho actuar solo se evidencia el favorecimiento a un tercero.

El despacho no puede someter cargas a los profesionales del derecho que no están contenidas en la norma, indistintamente de la remisión de la correspondencia el despacho debió verificar que dicha comunicación cumpliera con los requisitos normativos, puesto que en ningún momento dicho memorial contenía todas las formalidades requeridas y con fundamento en estas es que se presentaron los requerimientos”.

- Por último, señala el apoderado que no incumplió deberes u obligaciones, ni actuó de forma desleal o mala fe, señala que lo que ha intentado con todas las actuaciones que se concedan garantías procesales a su poderdante, pero se tiene duda de la imparcialidad y que puede llegar a tener el despacho frente a este proceso, puesto que, aunque el demandante y su apoderada no han cumplido con la carga procesal de la notificación en debida forma el despacho se flexibilizó el procedimiento.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso y con ocasión de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte de la parte demandante, le corresponde a este juzgador resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si le asiste razón al apoderado de la parte demandada respecto a la existencia de una nulidad por indebida notificación de la demanda por incumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020.

Dando respuesta al problema jurídico planteado, tenemos que los argumentos no presentan argumentos diferentes a los estudiados en el auto del que mismo solicita su reposición, pues continua señalando que en la notificación no se expresó **el término de dos (2) días para que se entienda realizada la notificación y la expresión de iniciar el termino para su contestación en el tercer día.**, por lo que este despacho se reitera en los argumentos plasmados en el auto recurrido.

Sin embargo, este despacho debe señalar para ilustración del litigante, que cumpliendo con los deberes como director del proceso, como lo son entre otros el velar por la rápida solución de estos conflictos y por la naturaleza de este tipo de procesos ejecutivos de mínima cuantía que se caracterizan por el valor reducido de sus pretensiones, la jurisprudencia constitucional ha indicado que serían mayores los gastos de otra instancia que el valor del litigio, se busca dar aplicación a los principios de celeridad, pronta administración de justicia queriendo imprimir respuestas efectivas y oportunas a las demandas de justicia de los ciudadanos.

Es así, como en el presente caso, se procedió a resolver de manera oportuna este tipo de procesos y en atención a las solicitudes presentadas por las partes, darle trámite y resolución a las mismas, evitando cualquier tipo de dilación, como se observa en el estudio que una vez mas se ha realizado en el presente proceso, estudiando minuciosamente y revisando lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada respecto a una irregularidad en la notificación en aras de garantizar el respeto de derechos como el debido proceso.

Revisando la jurisprudencia y los mandatos legales, esto es el Decreto 806 de 20220 y la jurisprudencia generada en torno a la aplicación de dicha norma, este despacho como lo manifestara en el auto recurrido no encontró argumento válido para declarar la nulidad, pues se evidenció que el ejecutado tuvo conocimiento de la demanda en su oportunidad como probado esto a través de la certificación aportada por el ejecutante que demostraba que efectivamente le



fue enviada la demanda con sus anexos y los mismos fueron recibidos y aperturados por la ejecutada.

Es así, como sin repetir los argumentos ya señalados al resolver el incidente de nulidad, este despacho se enfoca en manifestarle al apoderado de la demandada que si bien es un deber procurar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, no menos cierto es que las normas procesales son de orden público y su estricto cumplimiento brindan seguridad jurídica en un sistema democrático.

Es así, como encontrándose probado que el ejecutado fue enterado a través del mensaje de datos enviado a su correo, que contaba con cada uno de los anexos, así como también que dicho mensaje fue leído y puesto en conocimiento del profesional del derecho desde el 16 de julio de 2021 quien a juicio de este despacho desconociendo la perentoriedad de los términos y contestar la demanda, procedido a solicitar la notificación a este despacho el 30 de julio de 2021.

Situación que no tuvo el efecto esperado toda vez que este despacho y una vez resuelta la solicitud de medida cautelar y siendo aportada la certificación de notificación personal procedió a su estudio y validez, considerando procedente la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución.

Por último, este despacho solicita al apoderado de la parte ejecutada se abstenga de realizar manifestaciones irrespetuosas contra este funcionario que pretendan poner en duda la imparcialidad con la que se realiza la labor judicial, más aún cuando contamos con un sistema normativo que brinda los mecanismos judiciales para garantizar el examen las decisiones judiciales y que puede ejecutar en caso de no compartir las tomadas por este juzgador.

Por los argumentos ya expresados, este despacho NO REPONE el auto de 20 de mayo de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca, administrando,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado de 20 de mayo de 2022 por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Continuar el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b17a9b69cae5e71f31d598b2c161ad466dcd314c1f83c495158a3f0b7d1931e**

Documento generado en 03/08/2022 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>